



EXPEDIENTE : 0081-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : UPLAND OIL AND GAS LLC SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE XXIV
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PAITA, LA HUACA, MIGUEL CHECA, LA ARENA Y LA UNIÓN, PROVINCIAS DE PAITA, SULLANA Y PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : REHABILITACIÓN DE SUELOS IMPACTADOS
 PRESENTACIÓN DE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

Lima, 26 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0235-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado, los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 18 de setiembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) al Lote XXIV de titularidad de Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Upland Oil o el administrado). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n suscrita el 18 de setiembre del 2014¹ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 876-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014² (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1846-2016-OEFA/DS y sus anexos³ (en lo sucesivo, ITA) de fecha 26 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0073-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 22 de enero del 2018⁴, notificada el mismo día⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas establecidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.

Páginas 35 al 40 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 876-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

Páginas 7 al 620 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 876-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

Folios 1 al 13 del Expediente.

4 Folios 14 al 16 del Expediente.

5 Folio 17 del Expediente.

Cabe precisar que mediante Resolución Subdirectoral N° 657-2018-OEFA/DFAI/PAS del 20 de marzo del 2018 se rectificó la Resolución Subdirectoral N° 0073-2018-OEFA/DFAI/SFEM, según obra en el folio 58 del Expediente.





4. Con fecha 19 de febrero del 2018, el administrado presentó el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁶.
5. El 5 de marzo del 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 235-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, Informe Final) y el 19 de marzo del 2018, Upland Oil presentó sus descargos al Informe Final⁸.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 724-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de marzo del 2018, la SFEM dispuso la acumulación de la imputación N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0073-2018-OEFA-DFAI/SFEM al PAS tramitado en el expediente N° 2972-2017-OEFA/DFSAI-PAS, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a dicha imputación en la presente resolución⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios 18 al 26 del Expediente.

⁷ Folios 27 al 35 del Expediente.

⁸ Folios 37 al 57 del Expediente.

⁹ Folios 59 al 62 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Upland Oil no rehabilitó, dentro del plazo otorgado por el OEFA, los suelos afectados en el Pozo Exploratorio Águila-XXIV-07-1XD, Pozo Exploratorio Diucón-XXIV-06-1X y Pozo Exploratorio Cisne-1X

a) Análisis del hecho detectado

10. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburos, aceites, grasas y sustancias químicas en el suelo de distintas áreas de las instalaciones al Lote XXIV¹¹, hallazgo que se sustentan en los registros fotográficos contenidos en el referido informe¹²:

Cuadro N° 1: Medios probatorios del hecho detectado N° 1

N°	Descripción del hallazgo	Ubicación (UTM WGS 84)		Medio probatorio
		E	N	
1	En un extremo de la Plataforma del Pozo Exploratorio Águila-XXIV-07-1XD se detectó organolépticamente 1 m ² de suelo impactado con hidrocarburos.	051412	9438745	Fotografía N° 7
2	En una zona de acceso a la Plataforma del Pozo Exploratorio Águila-XXIV-07-1XD se detectó organolépticamente 1 m ² de suelo impactado con aceites y grasas.	0512363	9438648	Fotografía N° 16
3	En un radio de 3 metros a la cabeza del Pozo Exploratorio Águila-XXIV-07-1XD se detectó organolépticamente suelos afectados con residuos de la exploración de dicho pozo.	0512420	9438657	Fotografía N° 9
		0512416	9438657	
		0512422	9438661	
		0512423	9438657	
4	Se detectó organolépticamente un volumen de 35 m ² de suelos afectados con residuos de la exploración del Pozo Exploratorio Águila-XXIV-07-1XD.	0512411	9438792	Fotografía N° 8
		0512411	9438738	
		0512409	9438753	
		0512408	9438737	
5	En la periferia de la Plataforma del Pozo Exploratorio Diucón-XXIV-06-1X se detectó organolépticamente 1.6 m ² de suelos contaminados con restos de residuos de la exploración de dicho pozo (zona de 40 metros de largo, 4 metros de ancho y 0.01 de profundidad).	0502154	9439089	Fotografía N° 11 y 12
6	En una zona de la Plataforma del Pozo Exploratorio Diucón-XXIV-06-1X se detectó organolépticamente 2 m ² de suelos contaminados con restos de hidrocarburos.	0502461	9439037	Fotografía N° 13 y 17
7		0492154	9435063	Fotografía N° 18

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Página 36 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 876-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

¹² Páginas 51 a la 54 y 55 a la 57 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 876-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



En un radio de 6 metros a la cabeza del Pozo Exploratorio Cisne-1X se detectó organolépticamente suelos impactados con residuos de la exploración de dicho pozo.	0492138	9435071
	0492144	9435081
	0492160	9435078

Fuente: Acta de Supervisión S/N suscrita el 18 de setiembre del 2014

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

11. La Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras de suelo en las áreas materia del hallazgo¹³, cuyos resultados obtenidos en los análisis de laboratorio indican que, en los puntos de muestreo SU-01PA y SU-03PA, las concentraciones en los parámetros Fracciones de Hidrocarburos F3 (C₂₈-C₄₀) y Bario (Ba) excedían los ECA Suelo, respectivamente¹⁴, conforme se detalla a continuación¹⁵:

Cuadro N° 2: Resultados de monitoreos

N°	Punto de Muestro	Coordenadas		Parámetro	Resultado	ECA ¹	Excedió ECA Suelo
		Este	Norte				
1	SU-01PA	051412	9438745	F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	10182	6000	Si
2	SU-03PA	0512420	9438657	Bario (Ba)	5663	2000	Si
		0512416	9438657				
		0512422	9438661				
		0512423	9438657				

Fuente: Informes de Ensayo con Valor Oficial N° S-14/28294, S-14/28295, S-14/27820, S-14/27821, S-14/27822 y S-14/27804.

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Suelo Comercial/Industrial/Extractivos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

12. Teniendo en cuenta lo antes descrito, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión otorgó al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para que dicha empresa acredite la limpieza y/o remediación de las áreas afectadas¹⁶, el mismo que vencía el 2 de octubre del 2014. No obstante, según lo señalado por la Dirección de Supervisión el administrado no presentó la información requerida que acredite la rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburos, aceites, grasas y sustancias químicas.
13. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no cumplió con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos, aceites, grasas y sustancias químicas del Lote XXIV dentro del plazo otorgado por la Dirección De Supervisión.

b) Análisis de los descargos

14. El administrado alegó en sus escritos de descargos la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, ya que señala que la remediación de los suelos afectados en el

¹³ Puntos de muestreo SU-01PA, SU-02PA, SU-03PA, SU-04PA, SU-05PA y SU-06PA, detallados en el Cuadro N° 13 de la página 26 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 876-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

¹⁴ Cabe indicar que la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión del 15 al 18 de setiembre del 2015, en la cual se realizó la toma de muestras de suelo de seis (6) de los siete (7) puntos presuntamente impactados, y del resultado de las mismas se concluyó que si bien en cuatro (4) puntos no se sobrepasaron los ECA Suelo, el administrado no ha cumplido con realizar la limpieza correspondiente; toda vez que, durante la acción de supervisión se detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburos, aceites, grasas y sustancias químicas.

¹⁵ Folio 4 (reverso) del Expediente, Cuadros N° 14 y 15 de las páginas 26 y 27 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 876-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

Página 71 y 94 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 876-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

¹⁶ Página 36 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 876-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.
Folio 4 del Expediente.





Pozo Exploratorio Águila-XXIV-07-1XD, Pozo Exploratorio Diucón-XXIV-06-1X y Pozo Exploratorio Cisne-1X, culminó en abril del 2017.

15. No obstante, de la evaluación conjunta de la información presentada por el administrado (los requerimientos internos para la ejecución del servicio de rehabilitación de los suelos del área de las plataformas Águila, Duicón y Cisne de fecha 24 de agosto del 2016, el acta de terminación de trabajos de rehabilitación de los suelos afectados del Lote XXIV en los pozos exploratorios: Águila-1XD, Diucón-1X y Cisne-1X de fecha 4 de mayo del 2017, las fotografías de los dos escritos de descargos¹⁷⁾ se verifica que el administrado cumplió con remediar las áreas detectadas durante la supervisión. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁸⁾ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁹⁾, establecen la figura de la

¹⁷⁾ Si bien las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos al IFI tienen fecha 14 de marzo del 2018, las mismas corroboran el estado actual producto de la ejecución de las actividades de rehabilitación sustentadas en los demás documentos presentados por el administrado, conforme se muestra en el siguiente cuadro

Folio N°	Coordenadas		Pozo Exploratorio
	Este	Norte	
39	0512412	9438745	Águila
40	0512363	9438648	Águila
41	0512420	9438657	Águila
42	0512416	9438657	Águila
43	0512422	9438661	Águila
44	0512423	9438657	Águila
45	0512411	9438792	Águila
46	0512411	3438738	Águila
47	0512409	9438753	Águila
48	0502154	9439089	Diucón
49	0502461	9439037	Diucón
50	0492138	9435071	Cisne
51	0492144	9435081	Cisne
52	0492160	9435078	Cisne

¹⁸⁾ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁹⁾ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar la rehabilitación de los suelos afectados en el Pozo Exploratorio Águila-XXIV-07-1XD, Pozo Exploratorio Diucón-XXIV-06-1X y Pozo Exploratorio Cisne-1X, una vez vencido el plazo otorgado por la Dirección de Supervisión, a fin de subsanar el incumplimiento.
18. La subsanación del incumplimiento detectado ocurrió antes del inicio del presente PAS (4 de mayo del 2017); el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0073-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 22 de enero del 2018.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 Hecho imputado 3: Upland Oil no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014

a) Análisis del hecho detectado

21. De la revisión documental de la acción de supervisión se detectó que Upland Oil no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014, información que además fue corroborada de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario, según se detalla a continuación²⁰:

Cuadro N° 3: No presentación del Plan de Manejo de Residuos

N°	Documento	Contenido
1	Acta de Supervisión	"La empresa no ha presentado al OEFA los siguientes documentos: ✓ Plan de Manejo de Residuos Sólidos del Lote XXIV correspondiente a los años 2013 y 2014".
2	Informe de Supervisión	"Hallazgo N° 03: La empresa no cumplió con presentar al OEFA el Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos del Lote XXIV correspondiente al año 2014".
3	Informe Técnico Acusatorio	"V. CONCLUSIONES 68. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente: (I) ACUSAR contra Upland & Oil and Gas LLC, Sucursal del Perú por las presuntas infracciones que se indican a continuación: (...) 3. Upland & Oil and Gas LLC, Sucursal del Perú no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014 del Lote XXIV".

Fuente: Acta de Supervisión S/N suscrita el 18 de setiembre del 201, Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



²⁰ Páginas 36, 37, 29 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 876-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente. Folio 10 (reverso) del Expediente.



22. El administrado en su escrito de descargos reconoció que no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al periodo 2014; por tanto, al haberse acreditado la comisión de la infracción imputada corresponde declarar la responsabilidad administrativa del Upland Oil en este extremo del presente PAS²¹.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²³.
25. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS²⁴ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-

²¹ Folio 19 y 39 del Expediente
"N° 3.- "Upland Oil and Gas LLC Surcursal del Perú no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al periodo 2014.
Descargos N° 3.-
Upland Oil and Gas LLC del Perú reconoce que omitió presentar al OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014".

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

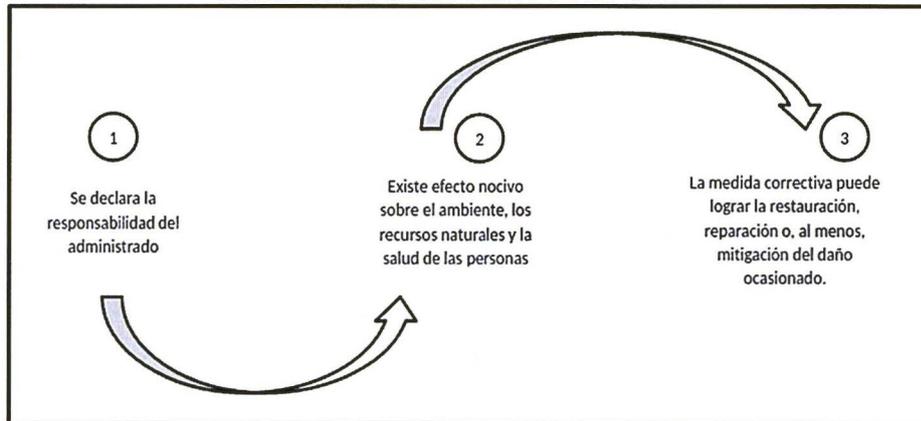
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



OEFA/CD²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Grafico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

25

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



26



en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
29. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

Hecho imputado N° 3

31. En el presente caso, la conducta infractora N° 3 corresponde a la no presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al periodo 2014.
32. De la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se concluye que al administrado no ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos correspondientes a años posteriores.
33. Por otro lado, en la medida que el Contrato del Lote XXIV quedó resuelto de pleno derecho y se estableció como último día de vigencia el 1 de agosto del 2016³¹, a la fecha de emisión de la presente resolución, resulte materialmente imposible que el administrado realice acciones para corregir la conducta infractora.
34. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú, por las conductas infractoras descritas en el numeral 3 de la

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

³¹ Memoria Anual 2016 de Perupetro S.A.
Disponible en: <https://www.perupetro.com.pe>

"LOTE XXIV: UPLAND OIL & GAS

Mediante carta notarial GGRL-SUPC-GFST-0781-2016, del 2 de agosto de 2016, PERUPETRO comunicó al Contratista que, al no haber cumplido con realizar la prueba del pozo Diucon 1X dentro del plazo requerido, y, por lo tanto, al no evidenciar descubrimiento de hidrocarburos, se deja sin efecto el periodo de retención. Como consecuencia de ello, el Contrato queda resuelto de pleno derecho, y se consigna como el último día de vigencia el 1 de agosto del 2016".



22



Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 0073-2018-OEFA-DFAI/SFEM , por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú, por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú, por la presunta conducta infractora descritas en el numeral 1 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 0073-2018-OEFA-DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

Artículo 4°.- Informar a Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/pct

